

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali - Valle del Cauca, Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Dieciséis
(2016)

Solicitud:	Restitución y Formalización de Tierras
Radicado:	2016-00002-00
Departamento:	Valle del Cauca
Municipio:	Bolívar
Opositor:	Sin Oposición
Acumulado:	No
Tipo de Solicitante:	Propietaria
Tipo de Predio:	Propiedad Privada
Sentencia:	Nro. 058 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por los señores **EDILMA MOYA CUARTAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.891.403 del Dovia – Valle del Cauca, junto con su hijo el señor **JULIAN AUGUSTO PEREA MOYA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.192.711 del Dovia – Valle, por el abandono forzado del predio denominado “**La Romelia**”, ubicado en el Corregimiento Betania, Vereda Betania del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca, los cuales se encuentran representados a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

En los hechos descritos en la solicitud inicialmente presentada por la Dra. Laura Alexandra Méndez Díaz, a quien se le revoco el poder para ser otorgado al Dr. Víctor Hugo Sandoval Izquierdo quien también se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero –UAEGRTD-, manifiesta que la señora Edilma Moya Cuartas presenta solicitud de restitución junto con su hijo el señor Julián Augusto Perea Moya, quien no se presentó a la práctica de pruebas (Interrogatorio de parte) debido a que según Declaración Extra proceso de la señora Edilma Moya, este se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaria Número 40 de la Ciudad de Pereira Risaralda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

De acuerdo a los hechos narrados, se tiene que la solicitante fue obligada a abandonar su predio el cual hoy es objeto de restitución, como consecuencia de amenazas por parte del Grupo los Rastrojos, quienes habían sometido a vacuna, amenazas y muerte a muchos campesinos incluida la solicitante, a los que obligaron a salir de la finca junto con su grupo familiar conformado al momento de los hechos con su hijo Julián Augusto Perea Moya.

Deciden luego de diferentes amenazas su hijo que era quien estaba al frente de la finca decide abandonar por completo el predio en el año de 2003, sin embargo luego del desplazamiento el señor Perea Moya, fue víctima de un atentado del cual pudo salir ileso, suerte que no corrió su suegro el señor Jose Pio Giraldo Castaño (Q.E.P.D), ya que por oponerse al continuo hurto de ejemplares bovinos, fue ultimado por este grupo al margen de la Ley.

2. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

El apoderado adscrito a la UAEGRTD pide se les reconozca a los solicitantes la calidad de víctimas de abandono y/o despojo forzado, se les proteja el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio solicitado, además como petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.

3. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa:

La señora **EDILMA MOYA CUARTAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.891.403 del Dovio – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su Hijo **JULIAN AUGUSTO PEREA MOYA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.192.711 del Dovio – Valle, quienes se encontraban al momento de los hechos de desplazamiento; como también INCLUIDOS en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto del predio denominado “**La Romelia**”, ubicado en el Corregimiento Betania, Vereda Betania del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 380-36860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-100-00-02-0005-00168-000; con un área Catastral de 100 Has



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

2304 m2 Cartografía Digital de 33 Has 2311 m2, Registral 80 Has 8700 m2 y Georreferenciada de 57 Has 5717 m2.; sobre este punto se aclara que la solicitud se presenta sobre el área Georreferenciada por la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

ETAPA JUDICIAL:

La solicitud presentada a reparto el día 21 de Diciembre de 2015, correspondió a esta instancia judicial, la cual fue recibida por el Despacho el día 12 de Enero de 2016; sin embargo mediante Auto interlocutorio Nro. 065 del 04 de Febrero de 2016 se ordenó la desacumulación de las otras solicitudes presentada con esta por los señores Jose María Restrepo y Jesús Antonio Orozco Muñoz, para ser tramitadas de manera separada; por lo tanto fue admitida el día 04 de Febrero de 2016 a través de Auto Interlocutorio Nro. 065¹, al reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria 380-36860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle del Cauca, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitió el oficio pertinente a las entidades, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C), Agencia Nacional de Hidrocarburos, Agencia Nacional de Minería, Alcaldía Municipal de Bolívar - Valle, Secretaria de Planeación Municipal de Bolívar, Secretaria de Gobierno del Municipio de Bolívar, Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Parques Nacionales de Colombia, Gobernación del Valle del Cauca, Superintendencia de Notariado y Registro, Policía Nacional, Ejercito Nacional y la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así mismo, se publicó el Edicto Nro. 010 en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación nacional "El Tiempo"², con el fin de que las personas que se pretendieran con derecho a intervenir en el presente proceso de restitución se pronunciaran al respecto si a bien lo consideraban; sin que dentro del término legal comparecieran persona alguna.

¹ Folios 44 a 49 fte del Presente Cuaderno

² Folios 158 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

Posteriormente mediante auto de sustanciación Nro.110 se agregaron algunos escritos allegados y además se requirió a unas entidades que a la fecha no habían dado cumplimiento alguno, entre las cuales encontramos al; Banco Agrario de Colombia, la Secretaria de Gobierno del Municipio de Bolívar, el Ejército Nacional, Comandante de la Tercera Brigada, para que de manera inmediata se sirvieran dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio.

Mediante Auto de Sustanciación Nro. 115 de fecha 05 de Mayo de 2016, se ofició a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca , con el fin de adjuntarle información sobre las afectaciones del predio, además se requirió al Instituto geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio y por último se requirió a la UAEGRTD a fin de que suministre la información del líder comunitario de ACADESAN.

En vista que transcurrido el termino otorgado no se había dado cumplimiento a lo ordenado, se profirió el auto de Sustanciación Nro. 152 de fecha 24 de Mayo de 2016, requiriendo nuevamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que de una vez por todas de cumplimiento a lo ordenado y a la apoderada judicial a fin de que aporte la información solicitada.

Para el día 09 de Junio de 2016. Se profirió el auto de sustanciación nro. 171 de fecha Junio 09 de 2016, por medio del cual una vez se allego la información perteneciente a la comunidad ACADESAN, se corrió el respectivo traslado ordenado en el numeral tercero del inciso segundo del auto interlocutorio Nro. 115 del 05 de Mayo de 2016, además se agregaron unos escritos allegados por la UAEGRTD.

Finalmente a través del Auto Interlocutorio Nro. 312 de fecha 27 de Julio de 2016, se agregó un informe allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en conjunto con la UAEGRTD, se requirió al juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle, para posteriormente seguir con la práctica de pruebas llevada a cabo el día 11 de Agosto de 2016, teniendo como pruebas de la parte solicitante UAEGRTD, las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas³ además de las solicitadas por el Ministerio Publico en cabeza del procurador interrogatorio y testimonios.

³ Cuadernos pruebas específicas “La Romelia”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

En la fecha y hora indicada se constituyó el recinto en audiencia pública de oralidad⁴, a fin de recepcionar testimonios e interrogatorios, sin embargo se dejó constancia que el señor **JULIÁN AUGUSTO PEREA MOYA** debido a que se encuentra recluido en una penitenciaría de Pereira Risaralda, no pudo asistir, como tampoco lo hizo el señor **EFRAIN YEJARI** colindante del predio ya que pertenece a una comunidad indígena y por sus creencias, manifestó no estar obligado a venir, por lo cual solo fue posible recepcionar el interrogatorio de parte a la señora **EDILMA MOYA CUARTAS** y el testimonio del señor **RIGOBERTO TORO ALZATE**, quienes entre otras cosas, manifestaron que el desplazamiento ocurre en el año 2003, y para esa época su núcleo familiar se encontraba integrado por la solicitante y su hijo **JULIÁN AUGUSTO PEREA MOYA**, además indico que sus intenciones son las de regresar nuevamente a su predio, siempre y cuando se le preste la seguridad respectiva a ella y a su familia.

Surtido el trámite probatorio, se procede entonces a emitir el fallo respectivo, siendo competente este Juez para fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

4. INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Según los requerimientos realizados mediante Auto Interlocutorio Nro. 065 de fecha 04 de Febrero de 2016, respecto de temas de seguridad y orden público en el lugar donde se encuentra el predio y la situación de tipo ambiental, las entidades contestaron:

La Policía Nacional, estableció que actualmente no presenta afectaciones a la seguridad ciudadana; se ha establecido que el Corregimiento de Betania actualmente no presenta alteraciones al orden público, evidenciando una reducción a los índices de inseguridad.⁵

La Oficina de Planeación del Municipio de Bolívar Valle del Cauca, según esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) aprobado mediante Acuerdo Nro. 025 de diciembre 27 del año 2000, el uso del suelo su uso potencial: Área sin estudio, uso actual: Agropecuario, Bosque Natural y la Zonificación Agrologica: Zona Forestal Protectora.⁶

⁴ Folios 192 a 193 del presente cuaderno

⁵ Fs. 69 C. Ppal.

⁶ Fs. 78 a 79 C. Ppal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, indico que el predio se encuentra totalmente incluido en la Reserva Forestal del Pacifico, establecida mediante La Ley 2ª de 1959, específicamente se localiza en el área denominada Tipo: A, sin embargo si el predio en cuestión se considera privado, además la zonificación no genera cambios en el uso del suelo ni modificaciones en la naturaleza misma de la Reserva Forestal del Pacifico y tampoco modifica las funciones y competencias asignadas a las autoridades ambientales localizadas en dichas áreas.⁷

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC expresa que el predio se encuentra en un área de reserva forestal protectora en un 100%, con un área aproximada de 97.2 hectáreas, en áreas de Reserva Forestal del Pacifico Zona A y áreas de Reserva Forestal central, además de encontrarse en un área de drenaje de la cuenca Garrapatas, por lo que aducen que no es viable desarrollar ningún tipo de intervención.⁸

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC enuncia que al realizar la visita en conjunto con la UAEGRTD al predio a fin de realizar el levantamiento se pudo establecer, que este cuenta con un área levanta por el IGAC de 53 Has 7241,711 m², área de la URT 57 Has 5717 m² presentando una diferencia de 3 Has 8475,29 m², lo cual de acuerdo a la cartografía existente, se generan ciertos traslapes.⁹

5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 40 Judicial I en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emite concepto donde coadyuva la petición de los solicitantes, ya que el único deseo de estos es el de volver a su tierra, tal como lo indico en audiencia pública *“que le gustaría volver a su predio “La Romelia” siempre y cuando se le preste la seguridad respectiva a ella y a su familia”*, por lo tanto y siendo obligación del estado con sus ciudadanos y más con las víctimas del conflicto armado, encontramos debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de este con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrada en la Ley 1448 de 2011.

⁷ Fs. 82 a 84 C. Ppal.

⁸ Fs. 91 a 99 C. Ppal.

⁹ Fs. 168 a 180 C. Ppal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*¹⁰.

Capacidad para ser parte: El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina que: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*¹¹.

Para el caso en concreto, se tiene a la señora **EDILMA MOYA CUARTAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.891.403 del Dovia – Valle del Cauca, quien figura como propietaria inscrita, encontrándose al momento de los hechos victimizantes junto con su hijo **JULIAN AUGUSTO PEREA MOYA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.192.711 del Dovia – Valle; los cuales se encuentra debidamente legitimado en la causa, por ser la solicitante propietario inscrita del fundo reclamado, pues así se desprende del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 380-36860 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca¹².

¹⁰ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

¹¹ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

¹² Folios 70 a 77 cuaderno pruebas específicas predio “La Pradera”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

2. MARCO JURÍDICO

La Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, tiene como espíritu el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, reconocimiento que permite el restablecimiento de los derechos vulnerados así como medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas¹³.

Dicha normatividad se desenvuelve dentro del marco de justicia transicional entendida como *“...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.*

En el contexto Nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”¹⁴

El conflicto armado que ha vapuleado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencias el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han

¹³ Art. 1 Ley 1448 de 2011

¹⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Constitucional y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...);”* de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”*

Igualmente, La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: *“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”... “En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...¹⁵*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada: *“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

“... 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

¹⁵ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

2. *La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

3. *La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...*”.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo “...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.” Y en el artículo 74 define el despojo y abandono forzado como “...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

La titularidad de la acción de restitución esta dada, según el artículo 75 ibídem: “...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

JUSTICIA TRANSICIONAL

Al respecto, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”¹⁶

En ese orden de ideas, y a fin de materializar el interés del Estado Colombiano por reivindicar los derechos de las víctimas, se sancionó la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, que en su artículo 1 enuncia su objeto:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

De otro lado y para el caso concreto, en la presente solicitud se hace necesario realizar estudio del **ENFOQUE DIFERENCIAL** tratándose, sobre la equidad de género que en la Ley 1448 de 2011 objeto de esta actuación se consagra en los artículos 13, 114, 115 y 118 en concordancia con el artículo 3º de la misma norma, tema sobre el cual se ha venido ganando terreno, pero aun así en algunas regiones persiste la discriminación contra las mujeres por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad.

¹⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

En nuestra Constitución se pregona, sobre un estado social de derecho, donde se ha reglamentado infinidad de situaciones a las cuales no escapa el enfoque diferencial de mujeres, se tuvieron en cuenta a parte de la misma Ley 1448 de 2011, la Ley 975 de 2005, a Ley de mujer rural e igualmente la Ley 1257 de 2008 para la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer; además de los autos de la Corte Constitucional en seguimiento de la sentencia T- 025 de 2004, especialmente el auto 092 de 2008 y 237 de 2008.

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, desventajas y afectaciones, la prevalencia y persistencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, exclusión y marginalización de las mujeres, han significado su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja que se ha traducido en el desconocimiento y vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, en particular de bienes inmuebles.

3. DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, a través de apoderado judicial en representación de la señora **EDILMA MOYA CUARTAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.891.403 del Dovia – Valle del Cauca y su hijo el señor **JULIAN AUGUSTO PEREA MOYA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.192.711 del Dovia – Valle; con la finalidad de establecer si cumplen con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, se iniciará el estudio en el siguiente orden: i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización del predio; y iii) La relación jurídica de los bienes objeto a restituir con el solicitante y su núcleo familiar.

i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

El Corregimiento Betania, Vereda Betania del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca, presenta como cifras, en relación al despojo y desplazamiento forzado y la incidencia inicio y desarrollo de las actividades violentas de los grupos organizados armados al margen de la Ley; así como las circunstancias de modo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

tiempo y lugar que afectaron los derechos de los solicitantes y de sus respectivos núcleos familiares.

El panorama de violencia en los Municipios de Bolívar, surge de las organizaciones al servicio del narcotráfico que hicieron presencia en el Departamento del Valle, en los años setenta y que se convirtieron en agentes de regulación social y ejercieron el control sobre el territorio y la población desde esa época, las organizaciones mafiosas dedicadas al tráfico de la cocaína, las cuales se dividieron en tres tendencias principales conformadas por los narcotraficantes del Norte del Valle, los del Pacífico y los del Centro del Departamento.

Para la década de los ochenta, se tuvo como principales actores a los frentes Luis Cárdenas y Jose María Becerra del ELN, en municipios como Trujillo, Riofrio, Dagua y el Dovio, sin embargo la presencia de estos grupos guerrilleros fue discontinua y no fue de gran impacto para la población, ya que a fines de la década de los ochenta se dio una presunta colaboración de narcos y guerrilla, para la comercialización de la droga, secuestros y extorciones, el cual hizo que el narcotráfico fortaleciera sus ejércitos paramilitares, para sacar de la región a este grupo guerrillero y así tener el control total de la zona en lo que concierne el negocio de la droga.

La zona se caracteriza por ser una región con cordillera, la cual le otorga importancia y relevancia en el tema de la tierra y la violencia, lo cual determina cierta tendencia en el despojo y acumulación de tierras por parte de los diferentes actores armados o no armados, que coexisten en la zona, el núcleo mafioso, como lo han llamado ciertos autores e investigadores, puesto que el norte del valle, se valió de esa característica para implantar y llevar a cabo acciones de violencia en la zona logrando controlar un verdadero corredor estratégico en toda la cordillera occidental que conecta a estos con los sub núcleos de Tuluá y Buga entre muchos otros, lo que afectó considerablemente la dinámica social y comunitaria de las veredas y corregimientos ubicados en esta zona y especialmente en el Municipio de Bolívar, donde la violencia y el narcotráfico produjeron cambios importantes en cuanto a la vida rural y agraria.

Para los noventa tal disputa se intensificaría entre diferentes grupos armados al servicio del narcotráfico, tales como guerrilla y Bacrim entendiéndose este último por (Rastrojos y Machos), lo que conllevó a que poblados y caseríos como Potosí se vieran obligados y a fuerza a ser deshabilitados, generando cambios y transformaciones en su economía como en sus comunidades, pues con el desplazamiento de familias, y comunidades enteras de sus predios, se han



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

ocasionado sin número de situaciones que han conllevado al detrimento económico de las regiones y al debilitamiento de tejido social y comunitario, que las familias restantes resistentes, debían abandonar.

Para el año de 2003 una vez se ven obligados la solicitante señora **EDILMA MOYA CUARTAS** del Corregimiento Betania, Vereda Betania del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca, por amenazas directas de los grupos armados al margen de la Ley denominado Rastrojos, después de recibir alertas de que estaban matando a los campesinos de la zona, ya que según ese grupo se estaba filtrando información de la zona, esta decide huir con su hijo dejando la finca a voluntad de ese grupo armado.

No obstante tal suceso, después del desplazamiento, los rastrojos continuaron pidiendo dinero a su al hijo de la solicitante, es decir al señor **JULIAN AUGUSTO PEREA MOYA**, al cual además intentaron hacerle un atentado, del cual salió ileso luego de escapar por el patio de una casa, donde luego se conoció que la solicitante y su hijo fueron víctimas de extorciones de manera directa por parte del ELN a finales del año 2003, aunque luego se supo que las amenazas eran de los Rastrojos.

Lo anterior fue ratificado con el interrogatorio de parte surtidos en la etapa probatoria, en la cual coincidieron respecto de los hechos de violencia sufridos por los miembros del grupo familiar y el año en que se desvincularon de la unidad predial por ese mismo hecho.

ii) Individualización de los Predios Objeto de Restitución:

El predio sobre el cual se solicita la restitución se denomina “**La Romelia**”, ubicado en el Corregimiento Betania, Vereda Betania del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 380-36860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-100-00-02-0005-00168-000; con un área Catastral de 100 Has 2304 m² Cartografía Digital de 33 Has 2311 m², Registral 80 Has 8700 m² y Georreferenciada de 57 Has 5717 m²., sobre este punto se aclara por esta instancia judicial, que la solicitud versa o se presenta sobre el área Georreferenciada por la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero; sin embargo y de conformidad con el levantamiento topográfico realizado por la entidad competente - Instituto Geográfico Agustín Codazzi¹⁷ en

¹⁷ Folios 119 a 130 del presente cuaderno



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

conjunto con la UAEGRTD el área a tener en cuenta será la levantada por el IGAC de 53 Has 7241 m², por lo que en adelante se tendrá en cuenta dicha área:

Colindancias del Predio “La Romelia”

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 21 en línea quebrada en dirección oriente pasando por los puntos 20, 19, 18, 17, 16, 15, 14, 13, 12, 11, 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4 hasta llegar al punto 3 con RIO GARRAPATAS</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por los puntos 2, 1, 63, 62, 61, 60 hasta llegar al punto 59 con EFRAIN YEJARI – ZANJON AL MEDIO.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 59 en línea quebrada que pasa por los puntos 58, 57, 56, 55, 54, 53, 52, 51, 50, 49, 48, 47, 46, 45, 44, 43, 42, 41, 40, 39, 38, 37, 36, 35, 34, 33, 32, 31, 30, 29, 28, 27, 26, 25 en dirección occidente hasta llegar al punto 24 con CAMINO SANTA TERESA</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 24 en línea quebrada que pasa por los puntos 23, 22 en dirección Norte hasta llegar al punto 21 con QUEBRADA ZABALETA.</i>

Coordenadas del Predio “La Romelia”

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	987159.760 m	743302.793 m	4º 28' 35.013" N	76º 23' 23.364" W
2	987185.815 m	743251.919 m	4º 28' 35.883" N	76º 23' 25.011" W
3	987209.043 m	743210.762 m	4º 28' 36.676" N	76º 23' 26.404" W
4	987151.162 m	743201.607 m	4º 28' 34.770" N	76º 23' 26.666" W
5	987089.873 m	743179.891 m	4º 28' 32.783" N	76º 23' 27.302" W
6	987027.199 m	743136.547 m	4º 28' 30.742" N	76º 23' 28.757" W
7	986969.556 m	743073.029 m	4º 28' 28.843" N	76º 23' 30.796" W
8	986882.927 m	742985.696 m	4º 28' 26.026" N	76º 23' 33.614" W
9	986807.800 m	742902.975 m	4º 28' 23.542" N	76º 23' 36.301" W
10	986736.580 m	742809.467 m	4º 28' 21.222" N	76º 23' 39.320" W
11	986721.215 m	742747.364 m	4º 28' 20.724" N	76º 23' 41.232" W
12	986778.694 m	742691.245 m	4º 28' 22.582" N	76º 23' 43.173" W
13	986836.161 m	742654.440 m	4º 28' 24.472" N	76º 23' 44.424" W
14	986926.940 m	742604.814 m	4º 28' 27.283" N	76º 23' 46.243" W
15	986969.712 m	742557.872 m	4º 28' 28.775" N	76º 23' 47.550" W
16	986970.394 m	742539.527 m	4º 28' 28.768" N	76º 23' 48.219" W
17	986927.085 m	742514.863 m	4º 28' 27.412" N	76º 23' 48.960" W
18	986870.316 m	742469.734 m	4º 28' 25.546" N	76º 23' 50.523" W
19	986779.933 m	742455.546 m	4º 28' 22.610" N	76º 23' 50.810" W
20	986725.135 m	742398.230 m	4º 28' 20.895" N	76º 23' 52.757" W
21	986700.443 m	742348.325 m	4º 28' 19.949" N	76º 23' 54.329" W
22	986655.799 m	742390.755 m	4º 28' 18.563" N	76º 23' 52.944" W
23	986605.372 m	742412.243 m	4º 28' 17.004" N	76º 23' 52.214" W
24	986479.683 m	742447.337 m	4º 28' 12.934" N	76º 23' 50.994" W



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

25	986467.883 m	742510.383 m	4º 28' 12.423" N	76º 23' 49.053" W
26	986532.035 m	742530.720 m	4º 28' 14.504" N	76º 23' 48.393" W
27	986596.988 m	742532.552 m	4º 28' 16.590" N	76º 23' 48.357" W
28	986656.214 m	742533.319 m	4º 28' 18.563" N	76º 23' 48.341" W
30	986665.721 m	742571.616 m	4º 28' 18.882" N	76º 23' 47.085" W
31	986607.738 m	742592.987 m	4º 28' 17.034" N	76º 23' 46.355" W
32	986533.143 m	742637.967 m	4º 28' 14.603" N	76º 23' 44.882" W
33	986463.731 m	742696.237 m	4º 28' 12.370" N	76º 23' 42.998" W
34	986438.406 m	742729.865 m	4º 28' 11.551" N	76º 23' 41.890" W
35	986411.149 m	742816.680 m	4º 28' 10.709" N	76º 23' 39.070" W
36	986397.832 m	742924.789 m	4º 28' 10.311" N	76º 23' 35.607" W
37	986379.945 m	743026.482 m	4º 28' 9.708" N	76º 23' 32.294" W
38	986373.593 m	743043.080 m	4º 28' 9.437" N	76º 23' 31.792" W
39	986424.134 m	743107.494 m	4º 28' 11.116" N	76º 23' 29.660" W
40	986459.712 m	743168.619 m	4º 28' 12.260" N	76º 23' 27.669" W
42	986485.901 m	743246.688 m	4º 28' 13.154" N	76º 23' 25.142" W
43	986513.584 m	743295.609 m	4º 28' 14.083" N	76º 23' 23.534" W
44	986510.750 m	743330.363 m	4º 28' 14.029" N	76º 23' 22.425" W
45	986524.235 m	743362.367 m	4º 28' 14.442" N	76º 23' 21.368" W
46	986498.604 m	743387.212 m	4º 28' 13.609" N	76º 23' 20.546" W
47	986477.002 m	743416.009 m	4º 28' 12.887" N	76º 23' 19.602" W
48	986454.979 m	743455.136 m	4º 28' 12.115" N	76º 23' 18.338" W
49	986466.823 m	743496.688 m	4º 28' 12.552" N	76º 23' 16.972" W
50	986479.333 m	743521.552 m	4º 28' 13.020" N	76º 23' 16.201" W
51	986523.143 m	743485.310 m	4º 28' 14.407" N	76º 23' 17.307" W
52	986591.417 m	743460.799 m	4º 28' 16.679" N	76º 23' 18.182" W
53	986670.641 m	743438.065 m	4º 28' 19.234" N	76º 23' 18.964" W
54	986722.798 m	743480.999 m	4º 28' 20.922" N	76º 23' 17.500" W
55	986749.317 m	743552.300 m	4º 28' 21.816" N	76º 23' 15.205" W
56	986776.687 m	743629.205 m	4º 28' 22.719" N	76º 23' 12.632" W
57	986826.482 m	743661.671 m	4º 28' 24.273" N	76º 23' 11.599" W
58	986868.186 m	743714.726 m	4º 28' 25.689" N	76º 23' 9.877" W
59	986903.641 m	743729.554 m	4º 28' 26.874" N	76º 23' 9.430" W
61	986951.220 m	743514.495 m	4º 28' 28.174" N	76º 23' 16.324" W
41	986433.583 m	743212.409 m	4º 28' 12.260" N	76º 23' 27.669" W
29	986675.118 m	742553.108 m	4º 28' 18.882" N	76º 23' 47.085" W
60	986906.770 m	743618.477 m	4º 28' 28.174" N	76º 23' 16.324" W
63	987084.353 m	743393.281 m	4º 28' 35.013" N	76º 23' 23.364" W
62	987022.809 m	743447.736 m	4º 28' 35.013" N	76º 23' 23.364" W

iii) Relación jurídica de la solicitante con el predio:

La solicitante señora **EDILMA MOYA CUARTAS** se encuentra vinculada al predio deprecado en calidad de propietaria inscrita:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

El predio denominado “**La Romelia**”, ubicado en el Corregimiento Betania, Vereda Betania del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 380-36860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-100-00-02-0005-00168-000; cuenta con un área aclarada por el IGAC de 53 Has 7241 m²; y fue adquirido mediante adjudicación en sucesión de su señor padre FRANCISCO ANTONIO MOYA CUARTAS (Q.E.P.D), a ella y sus hermanos a quienes posteriormente les compro los derechos y finalmente se constituyó el presente Certificado 380-36860 englobando las matriculas inmobiliarias Nro. 380-2250, 380-5073, 380-5600, 380-6483, 380-11417, ante la Notaria Única del Dvicio Valle del Cauca, protocolizada mediante escritura pública Nro. 23 del 01 de Febrero de 1999, según consta en la anotación Nro. 01 del folio de matrícula inmobiliaria precitado.

En esta etapa procesal, luego de hacer un análisis de las pretensiones consignadas en la solicitud presentada mediante apoderado judicial, las pruebas allegadas con la solicitud, el material recaudado dentro del presente trámite, lo manifestado por el solicitante en diligencia de interrogatorio de parte y las disertaciones hechas por la Agente del Ministerio Público, considera este Juez constitucional de tierras que quedó demostrado el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y al abandono del predio reclamado en restitución, pues ha de tenerse en cuenta que el solicitante y su núcleo familiar han padecido el flagelo de la violencia además de afrontar las consecuencias que dicha situación les generó, sin que quede duda de la calidad de **VÍCTIMAS** que les asiste, pues la solicitante y su hijo de acuerdo a lo manifestado en el interrogatorio de parte, no residían en el predio sino en el pueblo, donde la solicitante tenía un restaurante el cual era blanco de extorsiones, pero lo cierto es que su hijo y ella tenían un vínculo directo en el predio pues su primogénito tenia algunos cultivos y por ello mantenían una relación directa con el predio ya que residían en el pueblo, por ello su desplazamiento de la zona se generó en el año 2003; así mismo se encuentra demostrada la relación jurídica que tiene la solicitante con el predio “La Romelia”; de conformidad con la anotación Nro. 01 del folio de matrícula inmobiliaria precitado según escritura pública Nro. 23 del 01 de Febrero de 1999, se realizó el englobe de varios predios pertenecientes a la solicitante.

Por lo tanto, soportado en las pruebas adosadas al expediente que se presumen fidedignas, además de las recaudadas por esta instancia judicial entre otras el interrogatorio de parte rendido por el solicitante, que precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la solicitud,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

permiten colegir la prosperidad de las pretensiones perseguidas por la señora **EDILMA MOYA CUARTAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.891.403 del Dovio – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su Hijo **JULIAN AUGUSTO PEREA MOYA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.192.711 del Dovio – Valle del Cauca.

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Atendiendo que la solicitante señora **EDILMA MOYA CUARTAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.891.403 del Dovio – Valle del Cauca y su hijo, padecieron las consecuencias del conflicto armado, sufrieron los hechos victimizantes, teniendo que huir de la zona donde habitaban para salvaguardar sus vidas, habrá de concedérseles además de la Restitución Jurídica y Material del Predio denominado “**La Romelia**” ubicado en el Corregimiento Betania, Vereda Betania del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca, las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones principales y subsidiarias en el libelo de la solicitud.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Finalmente y como quedo consignado se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras así como las medidas de reparación integral a que haya lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011, atendiendo que la solicitante señora **EDILMA MOYA CUARTAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.891.403 del Dovio – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su hijo **JULIAN AUGUSTO PEREA MOYA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.192.711 del Dovio – Valle, la primera que ostenta la calidad de propietaria del predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 380-36860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento Betania, Vereda Betania del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca.

Para la pretensión de condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable, teniendo en cuenta además las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Así las cosas se ordenara a la Alcaldía Municipal de Bolívar Valle del Cauca, proceda a cumplir con dicho mandamiento legal en relación al inmueble “**La Romelia**”, ubicado en el Corregimiento Betania, Vereda Betania del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 380-36860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-100-00-02-0005-00168-000, con un área aclarada por el IGAC de 53 Has 7241 m2.

Respecto al área, cabida y linderos del predio “La Romelia”, en el cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de manera conjunta con el personal de la UAEGRTD, realizaron el correspondiente levantamiento topográfico, sin embargo al existir diferencia será tenido en cuenta el del IGAC que arrojo un área de 53 Has 7241 m2, razón por la cual de ahora en adelante se tendrá esa área del predio solicitado, información que deberá la UAEGRTD enviar a la Oficina de Catastro para su concerniente inscripción y actualización en el certificado catastral Nro. 76-100-00-02-0005-00168-000, igualmente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, para que actualice el certificado de tradición Nro. 380-36860.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejercito Nacional de Colombia Tercera Brigada del Ejército Nacional; brindar estas garantías de seguridad a las víctimas, pues se hizo énfasis en dicho punto para la restitución del predio; como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que dé aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, **EDILMA MOYA CUARTAS** y su respectivo núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su hijo el señor **JULIAN AUGUSTO PEREA MOYA**, para que sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle pueda desarrollar, se enviara por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes del grupo familiar para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Seguidamente se le ordenará al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX incluir a las víctimas **EDILMA MOYA CUARTAS** y su hijo señor **JULIAN AUGUSTO PEREA MOYA** en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; este fue creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos de la Ley 1448 de 2011; incluir a las víctimas, dentro de estrategias de atención a la población diversa. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenará a la Secretaria de Salud Municipal de Bolívar Valle del Cauca, igualmente a la Gobernación del Valle del Cauca, para que a través de sus Secretarías de Salud y las EPS o IPS a las cuales se encuentren vinculados las víctimas; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia; a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas y con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas, se ordenará al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA construya o mejore la vivienda del predio solicitado en restitución, para que la señora **EDILMA MOYA CUARTAS** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su hijo **JULIAN AUGUSTO PEREA MOYA**; puedan asentar su domicilio, por lo cual se ordenará a la UAEGRTD que en un término no superior a diez (10) días siguientes a la entrega real y material del predio; debe realizar las postulaciones ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con el fin de llevar a cabo el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL para cada una de las solicitantes a quienes se les reconoció la calidad de víctimas y su respectivo núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

Igualmente se integra a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces y ante la Alcaldía Municipal de Bolívar, para que colaboren con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de las viviendas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

en los predios, en caso de ser necesario, aportando maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción.

Encaminados hacia una reparación integral es necesario vincular y ordenar al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a través del PROGRAMA O GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS “UAEGRTD” TERRITORIAL - VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bolívar Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – Umata-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, Igualmente se ORDENA a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca sigla “C.V.C, ello debido a que desde hace 39 años cuando el predio fue adjudicado por el INCORA a su familia, y luego de generación en generación hasta su poder, por lo tanto no podríamos desconocer el arraigo familiar que existe con el predio más aun cuando el deseo de la señora **EDILMA MOYA CUARTAS** es el de retornar a su fundo, por ello dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente sentencia recomendará y certificará el uso del suelo remitiendo al Grupo de Proyectos Productivos de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial - Valle del Cauca y Eje Cafetero para lo pertinente, con respecto a la orden principal se concede a esta última un término perentorio de cuatro (4) meses, para el cumplimiento de la orden.

Como quiera que la Gobernación del Valle del Cauca, se encuentra aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se ordena vincular de manera inmediata incluir a la víctima señora **EDILMA MOYA CUARTAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.891.403 del Dovio – Valle del Cauca y hijo **JULIAN AUGUSTO PEREA MOYA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.192.711 del Dovio – Valle, con dicho beneficio, dando cuenta a este Despacho de tal situación.

De otro lado en lo referente a la reparación simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el ubicado en el Corregimiento Betania, Vereda Betania del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

Por otro lado, **SE ORDENA A LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** revisar el caso en concreto, respecto la inclusión en el Registro Único de Víctimas del señor señora **EDILMA MOYA CUARTAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.891.403 del Dovio – Valle del Cauca, y su hijo **JULIAN AUGUSTO PEREA MOYA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.192.711 del Dovio – Valle, para que en tal caso y de ser procedente, se le otorguen las ayudas correspondientes o en su defecto se reactiven las hasta ahora brindadas.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional **SE ORDENA** a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca; basados además en el **ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO** para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

IV. CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la **CALIDAD DE VÍCTIMAS** con **ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO** y el **DERECHO A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, de la señora **EDILMA MOYA CUARTAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.891.403 del Dovia – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su hijo **JULIAN AUGUSTO PEREA MOYA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.192.711 del Dovia – Valle del Cauca, quien automáticamente gozara de los diferentes beneficios otorgados en el presente fallo una vez recupere su libertad, ello por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de los señores **EDILMA MOYA CUARTAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.891.403 del Dovia – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su hijo **JULIAN AUGUSTO PEREA MOYA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.192.711 del Dovia – Valle del Cauca, conforme a los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes, en relación con el predio rural denominado “**La Romelia**”, ubicado en el Corregimiento Betania, Vereda Betania del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 380-36860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-100-00-02-0005-00168-000; con un área aclarada en conjunto por el IGAC de 53 Has 7241 m2, con las siguientes coordenadas:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

Colindancias del Predio “La Romelia”

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 21 en línea quebrada en dirección oriente pasando por los puntos 20, 19, 18, 17, 16, 15, 14, 13, 12, 11, 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4 hasta llegar al punto 3 con RIO GARRAPATAS</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada en dirección suroccidente pasando por los puntos 2, 1, 63, 62, 61, 60 hasta llegar al punto 59 con EFRAIN YEJARI – ZANJON AL MEDIO.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 59 en línea quebrada que pasa por los puntos 58, 57, 56, 55, 54, 53, 52, 51, 50, 49, 48, 47, 46, 45, 44, 43, 42, 41, 40, 39, 38, 37, 36, 35, 34, 33, 32, 31, 30, 29, 28, 27, 26, 25 en dirección occidente hasta llegar al punto 24 con CAMINO SANTA TERESA</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 24 en línea quebrada que pasa por los puntos 23, 22 en dirección Norte hasta llegar al punto 21 con QUEBRADA ZABALETA.</i>

Coordenadas del Predio “La Romelia”

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	987159.760 m	743302.793 m	4° 28' 35.013" N	76° 23' 23.364" W
2	987185.815 m	743251.919 m	4° 28' 35.883" N	76° 23' 25.011" W
3	987209.043 m	743210.762 m	4° 28' 36.676" N	76° 23' 26.404" W
4	987151.162 m	743201.607 m	4° 28' 34.770" N	76° 23' 26.666" W
5	987089.873 m	743179.891 m	4° 28' 32.783" N	76° 23' 27.302" W
6	987027.199 m	743136.547 m	4° 28' 30.742" N	76° 23' 28.757" W
7	986969.556 m	743073.029 m	4° 28' 28.843" N	76° 23' 30.796" W
8	986882.927 m	742985.696 m	4° 28' 26.026" N	76° 23' 33.614" W
9	986807.800 m	742902.975 m	4° 28' 23.542" N	76° 23' 36.301" W
10	986736.580 m	742809.467 m	4° 28' 21.222" N	76° 23' 39.320" W
11	986721.215 m	742747.364 m	4° 28' 20.724" N	76° 23' 41.232" W
12	986778.694 m	742691.245 m	4° 28' 22.582" N	76° 23' 43.173" W
13	986836.161 m	742654.440 m	4° 28' 24.472" N	76° 23' 44.424" W
14	986926.940 m	742604.814 m	4° 28' 27.283" N	76° 23' 46.243" W
15	986969.712 m	742557.872 m	4° 28' 28.775" N	76° 23' 47.550" W
16	986970.394 m	742539.527 m	4° 28' 28.768" N	76° 23' 48.219" W
17	986927.085 m	742514.863 m	4° 28' 27.412" N	76° 23' 48.960" W
18	986870.316 m	742469.734 m	4° 28' 25.546" N	76° 23' 50.523" W
19	986779.933 m	742455.546 m	4° 28' 22.610" N	76° 23' 50.810" W
20	986725.135 m	742398.230 m	4° 28' 20.895" N	76° 23' 52.757" W
21	986700.443 m	742348.325 m	4° 28' 19.949" N	76° 23' 54.329" W
22	986655.799 m	742390.755 m	4° 28' 18.563" N	76° 23' 52.944" W
23	986605.372 m	742412.243 m	4° 28' 17.004" N	76° 23' 52.214" W
24	986479.683 m	742447.337 m	4° 28' 12.934" N	76° 23' 50.994" W



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

25	986467.883 m	742510.383 m	4º 28' 12.423" N	76º 23' 49.053" W
26	986532.035 m	742530.720 m	4º 28' 14.504" N	76º 23' 48.393" W
27	986596.988 m	742532.552 m	4º 28' 16.590" N	76º 23' 48.357" W
28	986656.214 m	742533.319 m	4º 28' 18.563" N	76º 23' 48.341" W
30	986665.721 m	742571.616 m	4º 28' 18.882" N	76º 23' 47.085" W
31	986607.738 m	742592.987 m	4º 28' 17.034" N	76º 23' 46.355" W
32	986533.143 m	742637.967 m	4º 28' 14.603" N	76º 23' 44.882" W
33	986463.731 m	742696.237 m	4º 28' 12.370" N	76º 23' 42.998" W
34	986438.406 m	742729.865 m	4º 28' 11.551" N	76º 23' 41.890" W
35	986411.149 m	742816.680 m	4º 28' 10.709" N	76º 23' 39.070" W
36	986397.832 m	742924.789 m	4º 28' 10.311" N	76º 23' 35.607" W
37	986379.945 m	743026.482 m	4º 28' 9.708" N	76º 23' 32.294" W
38	986373.593 m	743043.080 m	4º 28' 9.437" N	76º 23' 31.792" W
39	986424.134 m	743107.494 m	4º 28' 11.116" N	76º 23' 29.660" W
40	986459.712 m	743168.619 m	4º 28' 12.260" N	76º 23' 27.669" W
42	986485.901 m	743246.688 m	4º 28' 13.154" N	76º 23' 25.142" W
43	986513.584 m	743295.609 m	4º 28' 14.083" N	76º 23' 23.534" W
44	986510.750 m	743330.363 m	4º 28' 14.029" N	76º 23' 22.425" W
45	986524.235 m	743362.367 m	4º 28' 14.442" N	76º 23' 21.368" W
46	986498.604 m	743387.212 m	4º 28' 13.609" N	76º 23' 20.546" W
47	986477.002 m	743416.009 m	4º 28' 12.887" N	76º 23' 19.602" W
48	986454.979 m	743455.136 m	4º 28' 12.115" N	76º 23' 18.338" W
49	986466.823 m	743496.688 m	4º 28' 12.552" N	76º 23' 16.972" W
50	986479.333 m	743521.552 m	4º 28' 13.020" N	76º 23' 16.201" W
51	986523.143 m	743485.310 m	4º 28' 14.407" N	76º 23' 17.307" W
52	986591.417 m	743460.799 m	4º 28' 16.679" N	76º 23' 18.182" W
53	986670.641 m	743438.065 m	4º 28' 19.234" N	76º 23' 18.964" W
54	986722.798 m	743480.999 m	4º 28' 20.922" N	76º 23' 17.500" W
55	986749.317 m	743552.300 m	4º 28' 21.816" N	76º 23' 15.205" W
56	986776.687 m	743629.205 m	4º 28' 22.719" N	76º 23' 12.632" W
57	986826.482 m	743661.671 m	4º 28' 24.273" N	76º 23' 11.599" W
58	986868.186 m	743714.726 m	4º 28' 25.689" N	76º 23' 9.877" W
59	986903.641 m	743729.554 m	4º 28' 26.874" N	76º 23' 9.430" W
61	986951.220 m	743514.495 m	4º 28' 28.174" N	76º 23' 16.324" W
41	986433.583 m	743212.409 m	4º 28' 12.260" N	76º 23' 27.669" W
29	986675.118 m	742553.108 m	4º 28' 18.882" N	76º 23' 47.085" W
60	986906.770 m	743618.477 m	4º 28' 28.174" N	76º 23' 16.324" W
63	987084.353 m	743393.281 m	4º 28' 35.013" N	76º 23' 23.364" W
62	987022.809 m	743447.736 m	4º 28' 35.013" N	76º 23' 23.364" W

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia expida la respectiva Resolución de la aclaración del área del predio solicitado correspondiente a 53 Has 7241 m², con el fin de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, envíe dicha Resolución a la Oficina de Catastro y realice la inscripción y actualización en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

certificado catastral Nro. 76-100-00-02-0005-00168-000, así como también a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, para que actualice el certificado de tradición Nro. 380-36860, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la resolución aludida y procedan a realizar las actualizaciones correspondientes, entidades que deberán dar cuenta de lo realizado ante este Despacho Judicial.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, levantar las medidas cautelares de inscripción de la solicitud, además de la orden de sustracción provisional del comercio del inmueble denominado “**La Romelia**”, ubicado en el Corregimiento Betania, Vereda Betania del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 380-36860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-100-00-02-0005-00168-000; con un área aclarada por el IGAC de 53 Has 7241 m2., inmueble que se encuentra protegido en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Además registrar la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia de los certificados de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

QUINTO: ORDENAR, la entrega formal, real y material a la señora **EDILMA MOYA CUARTAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.891.403 del Dovio – Valle del Cauca junto a su grupo familiar, el predio denominado “**La Romelia**”, ubicado en el Corregimiento Betania, Vereda Betania del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 380-36860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-100-00-02-0005-00168-000; con un área aclarada por el IGAC de 53 Has 7241 m2

Para el cumplimiento de lo anterior, se realizará en compañía de la fuerza pública (Ejército Nacional de Colombia y Policía Nacional), así mismo con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, quienes realizaran las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

gestiones necesarias de tipo administrativo y logístico.

Líbrese los oficios de rigor.

SEXTO: VINCULAR y ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas incluida la ambiental y bomberil y otras contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia; además dicha exoneración perdurara dos años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, respecto del predio rural denominado “**La Romelia**”, ubicado en el Corregimiento Betania, Vereda Betania del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 380-36860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, identificado con la cedula Catastral Nro. 76-100-00-02-0005-00168-000; con un área aclarada por el IGAC de 53 Has 7241 m2., incluyendo costas o gastos profesionales; de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado ante este Despacho Judicial.

De igual manera en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, se sirva expedir el certificado de condiciones ambientales del predio “La Romelia”, como requisito para desarrollar el proyecto integral de solución de vivienda rural, el cual deberá allegar en documento físico original ante la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, e igualmente remitir copia de dicho documento ante este Despacho.

SEPTIMO: VINCULAR y ORDENAR al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejercito Nacional de Colombia Tercera Brigada del Ejército Nacional; brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento, establecidos en la Ley 1448 de 2011, debiendo informar cada Seis meses sobre las labores realizadas y la situación de orden público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

OCTAVO: VINCULAR y ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, revisar el caso en concreto, respecto la inclusión en el Registro Único de Víctimas de los señores **EDILMA MOYA CUARTAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.891.403 del Dovio – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su hijo **JULIAN AUGUSTO PEREA MOYA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.192.711 del Dovio – Valle del Cauca, para que en tal caso y de ser procedente, se le otorguen las ayudas correspondientes o en su defecto se reactiven los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vividas.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

NOVENO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de conformidad con lo establecido en el artículo 124 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, que incluya a los señores **EDILMA MOYA CUARTAS** y su hijo **JULIAN AUGUSTO PEREA MOYA**, en un proyecto de solución o mejoramiento de vivienda integral, el cual deberá iniciar y desarrollar íntegramente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la postulación que realice La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero.

Además se **VINCULA Y ORDENA** a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, que colabore con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de vivienda en los predios, en caso de ser necesario, además de tener el ente Departamental en la jurisdicción del Municipio de Bolívar, maquinaria pesada y volquetas; según su programación, en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material destinado a la construcción de vivienda rural.

De igual forma **VINCULAR Y ORDENAR al MUNICIPIO DE BOLIVAR – VALLE DEL CAUCA**, en el proyecto de solución de vivienda rural y en el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción y/o mejoramiento de vivienda rural, en caso de ser necesario, aporte maquinaria pesada y volquetas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción.

Además se **ORDENA** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Gerencia de Vivienda informar a la entidad **FIDUAGRARIA S.A.** o quien ejecute los proyectos de Construcción de Vivienda Rural la Prohibición Expresa de Demoler total o parcialmente inmuebles sin la autorización de la víctima, además de la prohibición de exigir a la víctima el transporte de material al sitio de la construcción, labores dadas a la entidad contratada por la Gerencia de Vivienda, sin supeditar lo ordenado a los entes estatales.

Las entidades involucradas deben rendir informe a este Despacho hasta tanto se efectúe totalmente la construcción.

DÉCIMO: ORDENAR y VINCULAR al **MINISTERIO DE TRABAJO** por intermedio del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que sin costo alguno ingrese a quienes se les reconoció la calidad de víctimas en esta sentencia, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, en caso de no existir crear la oferta específica en el municipio de Andalucía, lugar donde residen las víctimas.

Para el inicio de tales labores contará con el término de un (1) mes, y deberá presentar avances de la gestión realizada de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años.

Esta instancia judicial enviará en el oficio correspondiente la información de las víctimas, en el caso de que los números de contacto no correspondan, le corresponderá a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, aportar los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al SENA para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR y VINCULAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y **AL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX** incluir a las víctimas **EDILMA MOYA CUARTAS** y su hijo **JULIAN AUGUSTO PEREA MOYA** en el **FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; en los términos de la Ley 1448 de 2011. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por intermedio de la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BOLIVAR**, igualmente a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, para que a través de su **SECRETARIA DE SALUD**, igualmente a las **EPS o IPS** a las cuales se encuentren vinculados las víctimas; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial una vez se concrete la orden.

DÉCIMO TERCERO: VINCULAR y ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del Programa o Grupo de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, así mismo al Municipio de Bolívar a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de **PROYECTOS PRODUCTIVOS INTEGRALES**, acordes a la vocación económica de las victimas señora **EDILMA MOYA CUARTAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.891.403 del Dovia – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su hijo **JULIAN AUGUSTO PEREA MOYA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.192.711 del Dovia – Valle del Cauca, Igualmente **SE ORDENA** a **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA** sigla “C.V.C, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente sentencia recomendara y certificara el uso del suelo según sus características ambientales remitiendo al Grupo de Proyectos Productivos de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial - Valle del Cauca y Eje Cafetero para lo pertinente.

Como quiera que la Gobernación del Valle del Cauca, se encuentran aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se ordena vincular de manera inmediata a las víctimas señora **EDILMA MOYA CUARTAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.891.403 del Dovia – Valle del Cauca, y su grupo familiar conformado al momento de los hechos victimizantes por su hijo **JULIAN AUGUSTO PEREA MOYA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.192.711 del Dovia – Valle, con dichos beneficios, dando cuenta a este Despacho del cumplimiento.

El cumplimiento de la orden se concede un **término perentorio de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia**; las demás entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

DÉCIMO CUARTO: VINCULAR y ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de Víctimas con el **ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO** a la señora **EDILMA MOYA CUARTAS** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38.891.403 del Dovia – Valle del Cauca, y su hijo **JULIAN AUGUSTO PEREA MOYA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.192.711 del Dovia – Valle del Cauca, como víctimas del conflicto armado para que puedan acceder a los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vivido.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DECIMO QUINTO: OFICIAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Corregimiento Betania, Vereda Betania del Municipio de Bolívar - Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la “UAEGRTD”, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso negativo aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal Civil.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS UAEGRTD TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario postfallo realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo.

DECIMO OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

